

**CG43/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.” EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL “SKY”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/011/2009.**

Distrito Federal, a 13 de febrero de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/CRT/0708/2009 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.,” empresa subsidiaria del Concesionario de la Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de Televisión Restringida Vía Satélite “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.” que opera el servicio de televisión

restringida conocido por la marca comercial "SKY", mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

"...

### HECHOS

1. *En la Primera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de dicho Comité presentó un informe denominado 'PRIMER CORTE INFORMATIVO GENERAL SOBRE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN', con base en lo dispuesto por los artículos 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente, por lo que hace a las transmisiones de radio y televisión que tuvieron lugar los días 31 de enero y 1º de febrero del año en curso. En dicho informe, mismo que se anexa al presente como **ANEXO 1**, se refieren, entre otros asuntos, los incumplimientos a las pautas detectados en las transmisiones de referencia.*

*Ahora bien, resulta necesario precisar —para una mejor comprensión del asunto que se plantea en este acto—, que la persona moral denominada 'Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.' —empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'<sup>1</sup>—, opera el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY'. **Nombre con el que en adelante se identificará al concesionario de mérito y a su subsidiaria.***

*Así las cosas, se tiene que, de conformidad con el referido informe de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la transmisión radiodifundida de la señal televisiva correspondiente al canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, se emitieron diversos promocionales relacionados con las finalidades de este Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, en bloques de 3 minutos, al inicio*

---

<sup>1</sup> Título de concesión otorgado el 27 de noviembre de 2000 por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/011/2009**

de cada hora de transmisión, desde las 06:00 y hasta las 24:00 horas, en los días ya precisados

Sin embargo, se detectó que la señal del canal referido, al ser difundida por 'SKY', fue modificada, precisamente en el momento en que los aludidos bloques de promocionales eran transmitidos por el sistema radiodifundido.

Así, se detectó que en lugar de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, que eran transmitidos en la señal radiodifundida, se transmitieron promocionales de índole diversa en el canal 113 que distribuye SKY. Dicho en otros términos, en lugar de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos que estaba siendo transmitida en el canal XHDF-TV 13, al mismo tiempo, pero en la señal transmitida por el canal 113 de 'SKY' se insertó publicidad de la entidad privada denominada 'Fundación Azteca' y de la Secretaría de Salud Federal, denominados 'Vive sin drogas', entre otras.

A continuación se describen algunas de las conductas referidas:

FECHA	CANAL SKY	CLAVE DEL DVD	HORARIO	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD
1/02/09	113 (AZTECA 13)	DVD 1/3 01	6:00	<b>Promocionales:</b> telenovela "Vuélveme a querer" y telenovela "Eternamente tuya".
		DVD 1/3 02	7:55	<b>Promocionales:</b> telenovela "Eternamente tuya" "Vive sin drogas" (campaña de la Fundación Azteca y de la Secretaría de Salud); telenovela "Vuélveme a querer" (se repitió dos veces); "Vive sin drogas"; "Film 7"; serie "Grey"; "Niños 7"; serie "Almas perdidas"; serie "Shark"; "Gladiadores americanos"; juego de fútbol "México vs Estados Unidos"; serie "La niñera" y "Niños 7".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/011/2009**

FECHA	CANAL SKY	CLAVE DEL DVD	HORARIO	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD
		DVD 1/3 03	9:35	<b>Promocionales:</b> “Los Simpsons”; “Yo amo el fútbol”; telenovela “Vuélveme a querer”; telenovela “Eternamente tuya” “Vive sin drogas” (campaña de la Fundación Azteca y de la Secretaría de Salud); telenovela “Vuélveme a querer”; “Vive sin drogas”(campaña de la Fundación Azteca y de la Secretaría de Salud); “Film 7”; serie “Grey” y Niños 7”.
		DVD 1/3 04	11:30	<b>Promocionales:</b> “Yo amo el fútbol”; telenovela “Vuélveme a querer” y “Vive sin drogas”(campaña de la Fundación Azteca y de la Secretaría de Salud);
		DVD 1/3 05	12:56	<b>Promocionales:</b> juego de fútbol “Pachuca vs Atlante”.
		DVD 3/3 TITLE 29	22:12 a 22:15	<b>Promocionales:</b> “Lo que callamos las mujeres”; telenovela “Eternamente tuya”; “Yo amo el fútbol” “Los 25+” y juego de fútbol “México vs Estados Unidos”.
		DVD 3/3 TITLE 31	23:57 a 00:00	<b>Promocionales:</b> “Hechos 15 años”; amor y amistad “Abrazo” avance de la entrega “De los premios Oscar” y telenovela “Eternamente tuya”.

2. El día 3 de febrero de 2009, se intentó notificar el oficio STCRT/0014/2009, de la misma fecha, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, mediante el cual se le solicitó a la persona moral ‘Corporación Novavisión, S.

*de R.L. de C.V.’, empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’ que indicara si en efecto había incurrido en las conductas violatorias de la normatividad electoral descritas en el punto anterior y en su caso aportara las pruebas necesarias que justificaran dichas conductas. Sin embargo, el oficio en cita no se pudo notificar dada la negativa de recibirlo en el domicilio legal de la multicitada persona moral, tal como consta en el Acta de Notificación correspondiente.*

3. *En virtud de lo señalado en el punto anterior, el día 4 de febrero de 2009 se notificó el oficio STCRT/0014/2009 en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral a las veinte horas del día de referencia.*
4. *Con fecha 5 de febrero de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito sin número, signado por la C. Martha Patricia García Moreno quien, en nombre y representación de ‘Corporación Novavisión. S. de R.L. de C.V.’, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio descrito en el apartado inmediato anterior.*

### **DERECHO**

*Los hechos descritos llevan a la convicción de que existe una violación de los artículos 41, Base III, Apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 55; 57, párrafos 1, 3 y 5; 74, párrafos 1 y 3; y 75 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 12, párrafos 1, 2, 3, y 4; 16, párrafos 1, 2, 3 y 4; 20, párrafo 1, 21, párrafo 1; 53; y 55, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, **en relación con las siguientes disposiciones normativas** 1 a 5, 7, 8, 11, 13, 18, 26, 28 a 31, 34, 35, 37, 38, 40 a 44, 55, 58 a 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 5º, 6º, 10, 58, 59-Bis, 60 a 64, 66 a 74, 77, 78, 80, 84, 85, 95 a 99, 101, y 103 a 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 13; 31; 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:*

*Como se advierte del capítulo de hechos de la presente Vista, se detectó que en el momento en que los promocionales del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos estaban siendo transmitidos en la señal radiodifundida del canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, se transmitían promocionales de índole diversa en el canal 113, que 'SKY' retoma del referido canal radiodifundido, en tiempo real. Estos anuncios consistieron, entre otros, en promocionales de la entidad privada denominada 'Fundación Azteca' y de la Secretaría de Salud Federal, denominados 'Vive sin drogas'.*

*En este tenor, y por principio de cuentas, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 1 del Código de la materia las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia general.*

*Por su parte, conforme al artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para **verificar el cumplimiento de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.***

*En tal sentido, los artículos 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral **establecen que los concesionarios de televisión restringida deberán transmitir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se transmitan en las señales radiodifundidas.***

*Adicionalmente, el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ordenamiento que reglamenta las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión en la materia a que alude su denominación, dispone que 'las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red'.*

*En este punto, resulta de capital importancia distinguir entre el servicio de radiodifusión y el servicio de televisión y audio restringidos. Así, el servicio de*

*radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello; es decir, el conocido coloquialmente como radio o televisión 'abierta'. Lo anterior, según los artículos 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión.*

*Por su parte, el sistema de televisión y audio restringidos es aquel en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas. En el caso del sistema 'SKY', la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores se realiza utilizando uno o más satélites.*

*Se sigue de lo antedicho, que el sistema 'SKY' es un servicio de televisión y audio restringidos vía satélite, que se encuentra obligado a observar las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, sujeto no sólo a la verificación que el Instituto Federal Electoral lleve a cabo respecto de la propaganda electoral que se difunda en dicho medio de comunicación, sino también al régimen sancionador electoral previsto en el Título Primero del Libro Séptimo del Código de referencia.*

*Es así que, según se desprende de los hechos narrados, existe una probable responsabilidad de 'Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.', empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.', en la realización de la conducta antijurídica consistente en alterar la transmisión normal de la señal radiodifundida del canalXHDF-TV 13, en el sentido de quebrantar su integridad, justamente en el momento en que éste transmitía promocionales de los partidos políticos. De manera que en el canal correspondiente del sistema 'SKY' —113— no fueron emitidas las mismas señales originalmente radiodifundidas, mediante las cuales se transmitieron los promocionales de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral.*

*Ahora bien, según se desprende del análisis de las características del servicio de televisión y audio restringidos, éste distribuye señales provenientes tanto de la televisión radiodifundida, como señales exclusivamente restringidas.*

*Esta distribución comienza en una 'cabecera' o 'centro de transmisión y control', definido por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, como 'el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo'. Es decir, el centro de transmisión y control de un prestador de servicios de televisión y audio restringidos es un espacio físico donde los programas de televisión o de audio son recibidos y, en algunas ocasiones, originados, amplificados y posteriormente difundidos a través de antenas y demás dispositivos de transmisión de datos. En el otro extremo, un dispositivo de conversión de frecuencias se conecta al aparato televisor del suscriptor, para recibir, contener, decodificar y observar o escuchar esas señales.<sup>2</sup>*

*En el caso del servicio de televisión restringida vía satélite, las señales respectivas son recibidas desde el centro de transmisión y control que corresponda y enviadas desde dicho centro, directamente al hogar de la audiencia mediante satélites de comunicaciones, localizados en órbitas geoestacionarias.<sup>3</sup>*

*Así las cosas, se tiene que de conformidad con los artículos 25, 26 y 32 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, los concesionarios y permisionarios que presten tal servicio, podrán incluir publicidad dentro de su programación, cuya contratación podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros. En ese tenor, resulta claro que los concesionarios que prestan el servicio de televisión y audio restringidos están en aptitud de insertar publicidad en la programación que brindan al público.*

*Entendido así el funcionamiento del servicio de televisión y audio restringidos vía satélite, resulta inconcuso que 'Corporación Novavisión, S. de R.L. de*

---

<sup>2</sup> "Televisión por cable". Consultado el 5 de febrero de 2009, de Encyclopædia Britannica Online <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/87642/cable-television>>

<sup>3</sup> "Principios de los sistemas de televisión>> Recepción y transmisión de televisión >> Transmisión >> Televisión por cable". Consultado el 5 de febrero de 2009, de Encyclopædia Britannica Online <<http://www.britannica.com/EBchecked/topic/1262241/television-technology>>

*C.V.*, empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’, prestadora del servicio de televisión satelital restringida conocida como ‘SKY’, al operar mediante un centro de transmisión y control que recibe las señales de televisión radiodifundida, las cuales reenvía a los satélites mediante los cuales presta dicho servicio, recibió la señal radiodifundida del canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal, misma que en términos del artículo 57, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos estaba obligado a retransmitir sin alteración alguna, máxime si se trataba de los mensajes de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral.

*Sin embargo, el concesionario de marras, según consta en los testigos de transmisión a los que se ha aludido en párrafos anteriores, transmitió a través del canal restringido que reproduce la señal del canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal —113 del sistema ‘SKY’— una señal con contenido diferente que excluyó precisamente los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

*De lo anterior se concluye que tal conducta es violatoria de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1 del código comicial federal, toda vez que contravino el deber impuesto por una norma de derecho objetivo, en el sentido de mantener la integridad de las señales radiodifundidas, en lo que respecta a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electora, lo que por sí mismo deviene en una conducta antijurídica.*

*Adicionalmente, dicho actuar resulta imputable a ‘Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.’, empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’, prestadora del servicio de televisión satelital restringida conocida como ‘SKY’, en virtud de que siendo éste un mero receptor de las señales radiodifundidas y contándose con la evidencia de que tales señales, en el caso del canal XHDF-TV 13, sí transmitieron los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral, necesariamente alteró la señal radiodifundida que recibió en su centro de transmisión y control, y con esa alteración la difundió en el canal 113 del servicio restringido que opera.*

*Por todo lo anterior, se considera que 'Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.', empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.', prestadora del servicio de televisión satelital restringida conocida como 'SKY', es probable responsable de la infracción prevista por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente iniciar el procedimiento sancionador previsto en el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de dicha persona moral.*

*En suma, en la señal de televisión abierta se transmitieron en bloque los promocionales pautados por el IFE; y en el sistema de televisión restringida conocido por la marca comercial 'SKY', no se realizó la transmisión de tales promocionales, y en su lugar se transmitió programación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y promocionales de ésta y la Secretaría de Salud, entre otros.*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos 55 y 75:*

*Artículo 55*

- 1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*
- 3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.*

*Artículo 75*

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

*En este sentido el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, establece en el artículo 53, párrafo 1, lo siguiente:*

*Artículo 53*

*De los concesionarios de televisión restringida*

*1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

*A la luz de la norma citada, los hechos denunciados presumiblemente configuran una violación a la normatividad electoral, en particular al artículo 75, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que en el servicio de televisión restringida que transmite las señales de la programación del canal de televisión denominado 'XHDF-TV 13', no se retransmitieron los mensajes pautados por esta autoridad electoral en los canales de televisión citados.*

...

**VISTA**

*En atención a los hechos y consideraciones de derecho expuestos, se da la vista a que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito, imputados a **'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'** concesionario de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria*

*‘Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.’, con motivo de la no transmisión de los promocionales en materia electoral que esta autoridad electoral autorizó para la transmisión correspondiente al periodo de precampaña del proceso electoral Federal 2008-2009.”*

Anexo a su escrito de queja, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. *La técnica, consistente los testigos de grabación de las señales de televisión restringida difundidas por “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’ Esta prueba la relaciona con las conductas descritas en el hecho identificado con el punto 1 del apartado de hechos.*
2. *La documental pública consistente en el informe denominado “**PRIMER CORTE INFORMATIVO GENERAL SOBRE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN**”, mismo que fue presentado en la Primera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría Técnica de dicho Comité. Esta prueba la relaciona con el apartado 1 del capítulo de hechos del presente escrito y es idóneo para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en tales hechos acaecieron.*
3. *La documental pública consistente en la copia certificada del oficio de requerimiento STCRT/0014/2009 señalado en el hecho identificado con el punto 2 del capítulo respectivo, así como las constancias de notificación del mismo.*
4. *La documental pública consistente en la copia certificada de la razón de estrados mediante la cual se notificó a la persona moral “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, empresa subsidiaria del concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’ el oficio de requerimiento STCRT/0014/2009.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/011/2009**

5. *La copia certificada de la respuesta emitida por la persona moral “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, empresa subsidiaria del Concesionario de la red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en relación con el oficio STCRT/0014/2009, y en el que a su vez detalla su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y las personas autorizadas para dichos efectos, misma que fue descrita en el hecho identificado con el punto 4.*

II. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando que antecede, y toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el informe denominado “Primer Corte Informativo General Sobre Transmisión de Promocionales de Radio y Televisión”, emitido en la Primera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de febrero del año en curso por la Secretaría Técnica de dicho Comité, se detectó que la señal del canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal, al ser difundida por “SKY”, fue modificada, en el momento en que se emitieron en ese canal diversos promocionales relacionados con las finalidades del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos, en bloques de tres minutos, al inicio de cada hora de transmisión, desde las 06:00 y hasta las 24:00 horas, los días treinta y uno de enero y uno de febrero de la presente anualidad y, en lugar de tales promocionales, se transmitieron otros correspondientes a la entidad privada denominada “Fundación Azteca” y de la Secretaría de Salud Federal, denominados “Vive sin drogas” en el canal 113 que distribuye SKY.

III. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, se ordenó: **1)** Formar expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/011/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial de carácter oficioso contemplado en el Libro

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/011/2009**

Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar a la concesionaria mencionada en el punto de acuerdo que antecede, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos; **4)** Se señalaron las **diez horas del día once de febrero de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar a la “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, concesionario de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” que opera el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial “SKY”, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **6)** Instruir a los CC. Licenciados en Derecho, Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Ángel Cabrera Mendoza y Arturo Castillo Loza, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión), Asesor y Coordinador Técnico, respectivamente, para que, conjunta o separadamente, comparezcan a la audiencia mencionada en el inciso 4) que precede y coadyuven con el suscrito para tales efectos; **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

**IV.** Mediante el oficio número SCG/159/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.” concesionario de red pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida vía satélite y su subsidiaria “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” que opera el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial “SKY”, se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**V.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de febrero del año en curso, el día once del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de

pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ROLANDO DE LASSE CAÑAS, GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA Y MAURICIO ORTIZ ANDRADE, DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DIRECTOR DE QUEJAS Y SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/170/2009, DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.” EMPRESA SUBSIDIARIA DEL “CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE ‘CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN*

DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL “SKY”, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO COADYUVANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA FUNGIR COMO DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL C. LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, INSTANCIA QUE FUNGE COMO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, QUIEN FUE DESIGNADO PARA TALES EFECTOS POR EL CITADO SECRETARIO MEDIANTE OFICIO SCG/169/2009 Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA, “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.” EMPRESA SUBSIDIARIA DEL “CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE ‘CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’” QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL “SKY”, SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL, NÚMERO 2713482, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA, RESPECTO DE ‘CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.’”, ASI COMO EL LICENCIADO LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON NÚMERO DE FOLIO 007289148, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.”, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, EN ESTE ACTO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS TESTIMONIOS NOTARIALES NÚMERO 14362, DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE OLIVEROS LARA, NOTARIO

PÚBLICO NÚMERO 100 DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 54913, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON LOS CUALES ACREDITAN DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS CON ANTERIORIDAD.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL CONTENIDO DEL OFICIO **DEPPP/CRT/0708/2009**, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A TRAVÉS DEL CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V." EMPRESA SUBSIDIARIA DEL "CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.'" QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA COMERCIAL "SKY", DE LA OBLIGACIÓN QUE LES IMPONEN LOS ARTÍCULOS 75, PÁRRAFO 1 EN RELACION CON EL 350, PÁRRAFO 1, INCISOS C), Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ESTE ÚLTIMO VINCULADO CON LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 6 Y 53, DEL MISMO ORDENAMIENTO; 67, PÁRRAFO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, TODA

VEZ QUE DICHS CONCESIONARIOS INCUMPLIERON CON LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS A QUE SE ALUDE EN EL OFICIO CON EL QUE SE DIO VISTA A ESTA SECRETARÍA. ASIMISMO Y PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, SE OFRECEN COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LAS PRUEBAS QUE SE RELACIONAN Y QUE CONSTAN EN EL OFICIO DE MERITO EN LAS FOJAS QUE INTEGRAN EL CITADO OFICIO EN EL CUAL SE DESCRIBEN LAS MISMAS ASÍ COMO SU RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS Y SE DEJA EXPLICITO SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA** “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.”, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL INCISO B, PUNTO TRES DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICADO EL PASADO SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO INGRESADO POR LAS SOCIEDADES DENUNCIADAS EN LA OFICIALIA

DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON ESTA MISMA FECHA SIENDO LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO DE LA MAÑANA, EN ESTE SENTIDO SOLICITO SE TENGAN POR DEBIDAMENTE OFRECIDAS LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL ESCRITO DE MERITO, ASIMISMO CON EL OBJETO DE QUE LA PARTE DENUNCIANTE TENGA DEBIDO CONOCIMIENTO DEL ESCRITO A QUE HE HECHO REFERENCIA SOLICITO EN ESTE ACTO SEA RECIBIDO Y CORRIDO EL TRASLADO DE MÉRITO CON LA COPIA RESPECTIVA QUE DE DICHO ESCRITO SE EXHIBE. EN EL MISMO SENTIDO POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTUA ESPECIFICAMENTE EN LO TOCANTE A LOS TESTIGOS DE LAS TRANSMISIONES SUPUESTAMENTE IRREGULARES Y ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO, SE OBJETAN POR CUANTO HACE A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DADO QUE NO EXISTE REFERENCIA ALGUNA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LLEVE A CONCLUIR DE MANERA INDUBITABLE QUE CORRESPONDEN A TRANSMISIONES EFECTUADAS POR MIS REPRESENTADAS. SE SOLICITA QUE SE TENGAN POR DESAHOADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MIS REPRESENTADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN RELACIÓN CON LA COMPARECENCIA DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO DEL FUNCIONARIO QUE PRETENDE ACREDITARSE COMO PARTE DENUNCIANTE SE DICE QUE MIS REPRESENTADAS DESCONOCEN ABSOLUTAMENTE LEGITIMACIÓN ALGUNA PARA COMPARECER EN LA CALIDAD EN QUE LO HACE. REITERANDO NUESTRA COMPARECENCIA CAUTELAR A ESTE PROCEDIMIENTO COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL ESCRITO INGRESADO POR LAS COMPARECIENTES CON ESTA MISMA FECHA A LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO AM AL QUE YA HE HECHO ALUSIÓN.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.", MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL INCISO B, PUNTO TRES DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICADO EL PASADO SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO INGRESADO POR LAS SOCIEDADES DENUNCIADAS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL CON ESTA MISMA FECHA SIENDO LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO DE LA MAÑANA, EN ESTE SENTIDO SOLICITO SE TENGAN POR DEBIDAMENTE OFRECIDAS LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL ESCRITO DE MERITO, ASIMISMO CON EL OBJETO DE QUE LA PARTE DENUNCIANTE TENGA DEBIDO CONOCIMIENTO DEL ESCRITO A QUE HE HECHO REFERENCIA SOLICITO EN ESTE ACTO SEA RECIBIDO Y CORRIDO EL TRASLADO DE MÉRITO CON LA COPIA RESPECTIVA QUE DE DICHO ESCRITO SE EXHIBE. EN EL MISMO SENTIDO POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTUA ESPECIFICAMENTE EN LO TOCANTE A LOS TESTIGOS DE LAS TRANSMISIONES SUPUESTAMENTE IRREGULARES Y ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO SE OBJETAN POR CUANTO HACE A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DADO QUE NO EXISTE REFERENCIA ALGUNA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE LLEVE A CONCLUIR DE MANERA INDUBITABLE QUE CORRESPONDEN A TRANSMISIONES EFECTUADAS POR MIS REPRESENTADAS. SE SOLICITA QUE SE TENGAN POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MIS REPRESENTADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN RELACIÓN CON LA COMPARECENCIA DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO DEL FUNCIONARIO QUE PRETENDE ACREDITARSE COMO PARTE DENUNCIANTE SE DICE QUE MIS REPRESENTADAS DESCONOCEN ABSOLUTAMENTE LEGITIMACIÓN ALGUNA PARA COMPARECER EN LA CALIDAD EN QUE LO HACE. REITERANDO NUESTRA COMPARECENCIA CAUTELAR A ESTE PROCEDIMIENTO COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN EL ESCRITO INGRESADO POR LAS COMPARECIENTES CON ESTA MISMA FECHA A LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO AM AL QUE YA HE HECHO ALUSIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIENES COMPARECEN EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO **DEPPP/CRT/0708/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR LOS CC. LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES Y JESÚS ALEJANDRO DANIEL

ARAUJO DELGADO, PRESENTADO EL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS SEÑALADAS EN LOS PUNTOS CUATRO Y CINCO DEL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CON EL CUAL COMPARECEN LAS PARTES DENUNCIADAS, TODA VEZ QUE SE TRATA DE LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, SIENDO QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, NUMERAL 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA SOLO PUEDEN SER ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN TRES DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA OBJECIÓN MANIFESTADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS RESPECTO DEL ALCANCE Y VALOR DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD DICHA OBJECIÓN, TODA VEZ QUE DICHA OBJECIÓN CORRESPONDE SER VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EL CUAL SE ACTUALIZARA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR OTRA PARTE EN CUANTO A LA OBJECIÓN RELATIVA

A LA LEGITIMACIÓN CON LA CUAL COMPARECE EL C. ANGEL CABRERA MENDOZA POR LA PARTE DENUNCIANTE, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA MISMA, EN VIRTUD DE QUE TAL COMO QUEDO ASENTADO EN LA PARTE INICIAL DE LA PRESENTE DILIGENCIA, DICHO FUNCIONARIO FUE DESIGNADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/169/2009, POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA COADYUVAR CON TAL CARÁCTER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 369, PÁRRAFO 3, INCISOS A) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUYO ACUSE DE RECIBO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ÁNGEL CABRERA MENDOZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ACERVO DE MANIFESTACIONES Y ELEMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y ESPECIALMENTE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LAS EMPRESAS COMPARECIENTES EN SU ESCRITO INGRESADO A LA SECRETARIA EJECUTIVA DURANTE EL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE ENCUENTRAN PLENAMENTE ACREDITADAS LAS HIPÓTESIS DE SANCIÓN SEÑALADAS POR LA PARTE DENUNCIADA A TRAVÉS DEL ESCRITO DE VISTA PRESENTADO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO TODA VEZ QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS EMPRESAS COMPARECIENTES SON INCONDUCTENTES Y NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA NI INMEDIATA CON LAS VIOLACIONES QUE SE LES IMPUTAN, EN ESE SENTIDO SE SOLICITA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DETERMINE LA PROCEDENCIA DE IMPONER LA SANCIÓN QUE EN MÉRITO CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ÁNGEL CABRERA MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL C. JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO INGRESADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DIA DE HOY A LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO AM A MANERA DE ALEGATOS ADICIONANDO LO SIGUIENTE: MI MANDANTE NIEGA LISA Y LLANAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE MATERIALICE LA HIPOTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DADO QUE LA SEÑAL QUE TRANSMITE NO ES UNA SEÑAL RADIODIFUNDIDA NI POR CUANTO A SU ORIGEN, ESTO ES POR CUANTO A QUIEN SE LA PROVEÉ Y POR CUANTO A LO QUE ELLA ESPECIFICAMENTE TRANSMITE, DESTACANDO QUE EN EL CASO PARTICULAR LA DENUNCIANTE FUE OMISA EN ACREDITAR DE INICIO QUE MI MANDANTE SE UBICARA EN ESA HIPÓTESIS NORMATIVA SIN QUE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA EXISTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE LO ANTERIOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL C. LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO INGRESADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL

*ELECTORAL EL DIA DE HOY A LAS NUEVE CINCUENTA Y OCHO AM A MANERA DE ALEGATOS ADICIONANDO LO SIGUIENTE: MI MANDANTE NIEGA LISA Y LLANAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE MATERIALICE LA HIPOTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DADO QUE LA SEÑAL QUE TRANSMITE NO ES UNA SEÑAL RADIODIFUNDIDA NI POR CUANTO A SU ORIGEN, ESTO ES POR CUANTO A QUIEN SE LA PROVEÉ Y POR CUANTO A LO QUE ELLA ESPECIFICAMENTE TRANSMITE, DESTACANDO QUE EN EL CASO PARTICULAR LA DENUNCIANTE FUE OMISA EN ACREDITAR DE INICIO QUE MI MANDANTE SE UBICARA EN ESA HIPÓTESIS NORMATIVA SIN QUE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA EXISTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE LO ANTERIOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.*-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.” ----*

**VI.-** Asimismo en fecha once de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por las personas morales denunciadas, denominadas “Corporación Novavisión, S. de R.L.

de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.”, mediante el cual en forma medular, manifestaron lo siguiente:

*“AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Sky, a dar contestación al oficio citado al rubro emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dado que (i) el procedimiento previsto en el Título Primero del Libro Séptimo denominado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno; De las faltas electorales y su sanción”, contenidos en el Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo ninguna circunstancia resulta aplicable al caso de mi mandante a efecto de verificar el presunto cumplimiento de la diversa obligación que se deriva del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; (ii) suponiendo sin conceder que dicho procedimiento resulta aplicable, se dice entonces que esa H. Autoridad carece de la facultad necesaria para iniciar un procedimiento en contra de mi representada, y; (ii) suponiendo sin conceder que sí contara con tal facultad, lo cierto es que la misma habría caducado por no haber sido ejercida en tiempo y forma.*

*Así de forma cautelar, damos contestación en los términos siguientes:*

#### **CUESTIÓN PREVIA**

*La autoridad requiere, denunciante –dado que el procedimiento inicio de forma oficiosa- e instructora del procedimiento especial sancionador –C. Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral- falta a su obligación de fundar y motivar de forma correcta, completa y suficiente el acuerdo de Seis (sic) de Febrero cuya parte fundamental se contiene en el Oficio, evento que vulnera en perjuicio de mi mandate de forma inmediata, el imperativo legal contenido en el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en su punto 3, por cuanto hace a la inobservancia de los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que sin duda resultan aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.*

*En efecto, en el caso específico no existe disposición legal alguna ni en la Constitución, ni el Código, ni el Reglamento de Radio y Televisión, que de forma expresa y concreta prohíba la ejecución de la conducta desplegada por*

*mandante, por cuanto hace a la transmisión de la señal del canal 113 del sistema que comercializan las sociedades promoventes.*

*Antes de iniciar la argumentación específica que tendrá por objeto demostrar de manera contundente el porqué la autoridad incurre en una indebida fundamentación y motivación, requeridas sin distingo para todo acto de autoridad, vale tener presente los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, los cuales, ante un procedimiento jurisdiccional, sin duda habrán de concederle la razón a mi mandante.*

*- El Derecho Administrativo Sancionador. Principios Aplicables.*

*La naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de La Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

*En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (*ius puniendi*) en aras de una pacífica convivencia social.*

*Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (*nulum crimen, nula pena sine lege*), el principio de *non bis in idem*, el de presunción de inocencia, el de *in indubio pro reo*, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.*

*Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se*

*incumplió, es decir, norma que sea exclusivamente aplicable al caso en concreto.*

*Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.*

*Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena –sanción administrativa electoral-exactamente aplicable al delito –conducta sancionada electoralmente- que se trate.*

*Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les impone sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entiendo como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objeto garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.*

*Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo inflingido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.*

*La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.*

*Así, **el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas.** De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.***

*La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.*

*El crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera*

*efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros: el principio de legalidad, el principio de non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.*

*Es criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de este Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional. Apoyan lo anterior, las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se transcriben enseguida, la segunda de ellas pendiente publicación, pero cuyo contenido sustancial comparte este Pleno:*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. (SE TRANSCRIBE)**

*Sentada la premisa de que el principio de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 Constitucional Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia al argumento de Televimex.*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión del pautado notificado por el Instituto Federal Electoral en “bloqueo” juntando –como lo dice esa Autoridad- una hora con otra, no constituye una alteración al mismo y mucho menos se encuentra prohibido por la norma electoral, de lo cual se sigue que no existe sanción alguna al respecto.*

*Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.*

*Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:*

**“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)**

*En ese mismo sentido:*

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL UIS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE)”**

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (SE TRANSCRIBE)”**

*Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sanciones en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.*

*Finalmente, a manera de conclusión sobre este primer apartado, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de localización se encuentran al final de su transcripción.*

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. (SE TRANSCRIBE)”**

*En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; es ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.*

### **CAPÍTULO DE CONSIDERACIONES**

**ÚNICO.** *Por cuanto hace a la materia del procedimiento que se contesta de forma cautelar, es importante resaltar a esa H. Autoridad que:*

*El contenido programático distribuido por el servicio que presta mi representada no es contenido radiodifundido, ni es tomado de una emisión radiodifundida para se distribuidas por nuestro servicio, ya que el servicio que es ofrecido por Sky es ÚNICAMENTE PROGRAMACIÓN RESTRINGIDA, esto es, todos los titulares de los contenidos son distribuidos por nuestro servicio lo entregan de forma directa ya sea vía fibra óptica o en cable coaxial a nuestro centro de transmisión y control ubicado en Río de la Loza # 210 en la Colonia Doctores de la ciudad de México. Lo anterior lo acredito con la Prueba Técnica que es ofrecida en este acto por mi mandante, misma que se adjunta al cuerpo del presente escrito como Anexo.*

*Para mayor claridad a lo antes descrito me permito citar el artículo 2° del la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra dice:*

*“Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tienen por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la programación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.  
...”*

*De lo anterior se desprende que por señales radiodifundidas se entiende al servicio con el que la población en general cuenta para recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello, es decir, es el servicio que comúnmente conocemos como radio o televisión abierta.*

*Por lo que en este acto manifestamos que el contenido distribuido por el servicio que presta Sky en el canal 113, es contenido distribuido íntegramente como es enviado por el titular del mismo, titular que en este caso en Tv Azteca, S.A. de C.V., lo cual acredito mediante la Documentación Privada que se ofrece como prueba de esta parte, misma que se anexa al cuerpo del presente escrito como Anexo, en la cual manifiesta el Representante Legal de Tv Azteca que el contenido programático distribuido en el canal 113 de Sky el día 31 de enero y 1 de Febrero fue el proporcionado por Tv Azteca.*

*Por lo tanto el contenido distribuido por Sky en las fechas de referencia, no fue alterado, ni modificado en forma alguna por Sky, si no que así fue entregado por el titular de dicho contenido.*

*En virtud de lo anterior manifiesto que mi mandante no materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ya que Sky distribuye contenido de programación RESTRINGIDO, NO RADIODIFUNDIDO, por no ser una emisión tomada del aire.*

*Es importante hacen notar que esta Autoridad, esta realizando apreciables subjetivas a un caso específico, ya que sin tener elemento de convicción contundente, pretende incoar un procedimiento de sanción en contra de mi mandante sin contar con los elementos de prueba necesarios y suficientes para poder hacer una valoración lógica-jurídica a este caso en particular, toda*

*ves que pretende hacer valer su apreciación de una posible violación a la Ley en la Materia de una supuesta “prueba técnica” misma que carece de todas las formalidades que contemplan nuestro marco jurídico, misma que solicito sea desechada en tenor a lo siguiente:*

- *La misma puede ser manipulada por quien la realizó.*
- *Se desconoce su lugar de origen.*
- *En ningún momento acreditan ser suscriptores de Sky las personas que suponiendo sin conceder grabaron de la emisiones que son distribuidas por Sky.*

*En este sentido, se niega lisa y llanamente –para todos los efectos legales a que haya lugar- que mi representada se ubique en la hipótesis normativa señalada por esa Autoridad.*

*Así mismo, acredito lo antes expuesto con los elementos de convicción que mi poderdante estima necesario, por lo que exhibo las siguientes:*

#### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y VICIOS DEL PROCEDIMIENTO.**

*El oficio que por esta vía se contesta, es ilegal por estar indebidamente fundado y motivado y ser fruto de un acto viciado de origen.*

*En concordia con el artículo 16 del Pacto Federal, que ordena que los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular, así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación del caso en particular, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad, cumpliendo así con una completa educación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones fácticas verificadas evidentemente emitirse por una autoridad competente.*

*La jurisprudencia sostenida por los Tribunales pertenecientes al Poder Judicial Federal, así como las sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha señalado en innumerables ocasiones que por lo anterior, se debe entender la cita, bajo*

*una correcta apreciación, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan efectivamente verificado en la realidad y que se hubiera tenido en consideración para la emisión de un acto; así como la cita del precepto legal perfectamente aplicable al caso en particular; además de que debe existir una adecuación entre las primeras y el segundo para considerar que un acto se encuentra debidamente motivado y fundado.*

*Sirven para confirmar lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (SE TRANSCRIBE)**

*Ahora bien, por competencia debemos entender como la aptitud que confiere la ley para que un órgano del Estado (incluyendo las autoridades en materia electoral) emita un acto jurídicamente válido.*

*En el caso en concreto, tratándose de un procedimiento especial administrativo sancionador, éste se forma por un conjunto de actos jurídicos – actos procesales- que preceden y prepara al acto administrativo final (sanción). Sin embargo, todos estos actos deben guardar una misma naturaleza, que necesariamente debe ser legal, es decir, cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, y estar emitidos por un órgano competente.*

*Ahora bien, el Oficio que sirvió como sustento para la emisión del Oficio que ahora se contesta, es ilegal ya que dicho funcionario es incompetente en términos y para efectos del Reglamento de Radio y Televisión.*

*En efecto, mi mandante niega lisa y llanamente que dicho órgano sea competente para la verificación y monitoreo de las transmisiones y programas en radio y televisión, pues ningún artículo en que fundamente su competencia le da dicha atribución.*

*La función consistente en la verificación y monitoreo, es un acto que en su caso, debió ser colegiado con la junta General del Instituto.*

*Por ello, el inicio del procedimiento especial sancionador electoral es fruto de un acto viciado de origen, y por ello comparte su naturaleza, que no es otra que ilegal.*

*Aunado a lo anterior el pretendido inicio del procedimiento en comento, bajo ninguna circunstancia se puede decir que cumple a las indagatorias o actos internos (interadministrativos propiamente) que le llevaron a la conclusión que era de iniciarse un procedimiento de esta naturaleza, situación ilegal y que afecta las garantías de mi mandante.*

*Además, el Oficio por el que inicia la verificación de la transmisión del pautado fue emitido de tiempo dado que la autoridad contaba solo con el plazo de 24 horas contadas a partir del presunto incumplimiento para requerir información a mi mandante, hecho no realizó sino hasta el pasado 3 de febrero de 2009, esto es, más de 24 horas después, hecho que reconoce la autoridad en el Oficio que ahora se contesta.*

*El desahogo del Procedimiento Sancionador es indebido dado que de la vista que dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos no se determinó si el procedimiento debía iniciarse era el sancionador ordinario o el especial sancionador y, en esa medida, no expresa en el documento del referido Director justificación o manifestación alguna al respecto.*

*Sin embargo, a partir de dicha vista, y sin expresar los motivos que le conceden a tal determinación, la Secretaría del Consejo General emplazó a mi representada “al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento”, el cual se refiere al denominado Procedimiento Especial Sancionador, tal como se desprende del cuerpo del oficio que se impugna.*

*En efecto, en el acuerdo de seis (sic) de febrero, que se hizo del conocimiento de mi representada dentro del oficio, la autoridad refiere que “con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, (...) en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del*

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución” se determinó integrar el expediente respectivo a iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sin embargo **en ninguna parte del acuerdo de seis (sic) de febrero o del propio oficio**, la responsable hace del conocimiento de mi representada cuáles son las razones que lo conducen a determinar que la vía correcta para sustanciar el procedimiento que inicia es el sancionador especial y no el ordinario sancionador, también previsto en el Código.*

*Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que del texto literal del artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, en conjunto con los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Séptimo del Código electoral federal, así como del Reglamento de Quejas y Denuncias, no se sigue expresamente que la conducta imputada a mi representada deba necesariamente seguirse por el procedimiento especial que se intenta y no por el procedimiento sancionador ordinario.*

*De ahí que no sea procedente el inicio de procedimiento respectivo que ahora se controvierte y al que mi mandante comparece de forma cautelar sin que tal cuestión implique consentimiento de ninguna índole.*

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes medios de prueba:

- 1. La documental privada, consistente en el original del Dictamen Técnico del Reporte de Operación del Canal 113, emitido por el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica Salvador Rosas García.*
- 2. La documental privada, consistente en una carta signada por el representante Legal de Tv Azteca S.A. de C.V.*

**VII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

1. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
2. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** En la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas.
4. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

5. Que en virtud de que las personas morales denunciadas, denominadas “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.” tanto en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a que se ha hecho referencia como en su escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha once de febrero de dos mil nueve, solicitan que sea desechada la “prueba técnica” aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión, en virtud de lo siguiente: *“La misma puede ser manipulada por quien la realizó, se desconoce su lugar de origen, en ningún momento acreditan ser suscriptores de Sky las personas que suponiendo sin conceder grabaron de las emisiones que son distribuidas por Sky”,*

En relación con tal argumento, en el que señalan que la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar sus pretensiones, se concluye lo siguiente.

Este argumento es **infundado**, pues el denunciante aportó tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas, el informe denominado “Primer Corte Informativo General sobre Transmisión de Promocionales de Radio y Televisión”, el cual fue presentado en la Primera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el tres de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría Técnica de dicho Comité, el cual se encuentra vinculado con los testigos de grabación de las señales de televisión restringida difundidas por “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.”, que relacionan con los hechos motivo de la controversia que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta a la actora al momento de promover el presente procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar su pretensión, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 30, párrafo 2, inciso a), 33, 34, 35 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que establecen:

**“Artículo 30**

...

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

- a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento.”*

**“Artículo 33**

1. *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

2. *Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

**“Artículo 34**

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial contable;*
- e) *Presuncional legal y humana; y*
- f) *Instrumental de actuaciones.*

**“Artículo 35**

1. *Serán documentales públicas:*

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.”

**“Artículo 38**

*1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata*

*de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestiman al resultar infundados los argumentos vertidos por las personas morales denunciadas.

### **MARCO JURÍDICO**

Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*A) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del instituto federal electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

*B) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizara conforme a lo que determine la ley;*

*C) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*D) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*E) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*

*F) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignara para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*G) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a y b de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al instituto federal electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizara para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizara el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente apartado. En situaciones especiales el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. [...]"*

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 36**

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

...

*c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.”*

**“Artículo 48**

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:*

*a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código”*

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

**“Artículo 49**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La*

*violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.**

**6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.”*

**“Artículo 55.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal*

*Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

*3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.”*

#### **Artículo 57**

**1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.**

*2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

**3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.**

*4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

**5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.”**

**Artículo 58**

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

**Artículo 60**

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

**Artículo 61**

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

**Artículo 62.**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas

*correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*

*2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

*3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.*

*4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*

*5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*

*6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.*

**Artículo 63.**

*1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos*

*electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

**Artículo 65.**

*1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.*

*3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2*

*y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 67**

*1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.*

*2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.*

**Artículo 68.**

*1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.*

*2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.*

*3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**Artículo 73**

*1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

**Artículo 74**

***1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.***

***2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.***

***3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;***

***4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.***

**Artículo 75**

***1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.***

*2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

Asimismo se encuentra lo previsto por el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que los concesionarios de televisión restringida deberán transmitir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se transmitan en las señales radiodifundidas, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 53.**

*De los concesionarios de televisión restringida*

*1.- Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.”*

**“Artículo 75.**

*1.- Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.”*

Accesoriamente, el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, el cual reglamenta las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión en la materia a que alude su denominación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 13.**

*Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.*

En el mismo tenor, se encuentra lo establecido en el numeral 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual señala:

**“Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Banda de frecuencias: porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas;*

*II. Espectro radioeléctrico: el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;*

*III. Estación terrena: la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;*

*IV. Frecuencia: número de ciclos que por segundo efectúa una onda del espectro radioeléctrico;*

**V. Homologación:** *acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, o hacer uso del espectro radioeléctrico;*

**VI. Órbita satelital:** *trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;*

**VII. Posiciones orbitales geoestacionarias:** *ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;*

**VIII. Red de telecomunicaciones:** *sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;*

**IX. Red privada de telecomunicaciones:** *la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;*

**X. Red pública de telecomunicaciones:** *la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;*

**XI. Secretaría:** *la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;*

**XII. Servicios de valor agregado:** *los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional,*

*diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;*

**XIII.** *Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y*

**XIV.** *Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.*

**XV.** *Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y*

**XVI.** *Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”*

Finalmente a efecto de distinguir entre el servicio de radiodifusión y el servicio de televisión y audio restringidos, se encuentra lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice lo siguiente:

**“Artículo 2o.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”*

De esta forma, el sistema de televisión y audio restringidos es aquél en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas. Por lo que dicho servicio distribuye señales provenientes tanto de la televisión radiodifundida, como señales exclusivamente restringidas.

Tal distribución comienza en lo que se define por el artículo 2, fracción IV del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, como “cabecera” o “centro de transmisión y control”, el cual es el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y en su caso, de recepción de señales del mismo, esto es, el centro de transmisión y control de un prestador de servicios de televisión y audio restringidos es un espacio físico donde los programas de televisión o de audio son recibidos y, en algunas ocasiones, originados, amplificados y difundidos posteriormente a través de antenas y demás dispositivos de transmisión de datos.

Motivo por el cual, en el caso del servicio de televisión restringida vía satélite, las señales respectivas son recibidas del centro de transmisión y control que corresponda y enviadas desde dicho centro, directamente al lugar de la audiencia, a través de satélites de comunicaciones, localizados en órbitas geoestacionarias.

De ahí que, los concesionarios y permisionarios que presten tal servicio, podrán incluir publicidad dentro de su programación, cuya contratación podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros y se encuentran en aptitud de insertar publicidad en la programación que ofrecen al público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, concretamente en los siguientes numerales:

***“Artículo 25.** Para que los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión restringida puedan incluir publicidad dentro de su programación, deberán transmitir, diariamente, el siguiente porcentaje de programación nacional:*

- i. Tratándose de servicios de televisión restringida terrenal, el siete por ciento de la programación total diaria de la red, y*

- ii. *Tratándose de servicios de televisión restringida vía satélite, el ocho por ciento de la programación total diaria de la red.*

*Para el cálculo correspondiente, no se considerará dentro de la programación nacional la programación local ni la programación que originalmente se radiodifunda.*

*No se podrán exigir a los concesionarios mayores requisitos en razón del origen de la programación, que los establecidos en el presente Reglamento.*

**Artículo 26.** *Para los mismos efectos en materia de publicidad previstos en el artículo precedente, los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión restringida en forma terrenal, adicionalmente deberán transmitir, diariamente, una hora de programación local.*

*Para el cálculo correspondiente, no se considerará dentro de la programación local la programación nacional a que se refiere el artículo anterior ni la programación que originalmente se radiodifunda.*

**Artículo 32.** *Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.*

*En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.*

*Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.”*

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que las concesionarias del servicio de televisión y audio restringidos vía satélite, al operar mediante un centro de transmisión y control que recibe las señales de televisión radiodifundida, las

cuales reenvía a los satélites mediante los cuales presta dicho servicio, se encuentran obligadas a retransmitirlas sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

*“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*”

*Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados 'spots' de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrante del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.*

*La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.*

*Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

*Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

*Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.*

*La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.*

*La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”<sup>4</sup>*

**7.-** Que una vez sentado lo anterior, procede conocer del fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar el siguiente aspecto de:

---

<sup>4</sup> “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre de 2007.

## **LITIS**

Del análisis realizado al oficio número DEPPP/CRT/0708/2009 por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución hechos que presuntamente constituyen infracciones a la legislación comicial federal, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, así como a las manifestaciones vertidas por las personas morales denunciadas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día once de febrero de dos mil nueve, y en su escrito de esa misma fecha mediante el cual produjeron su contestación al emplazamiento, se obtiene que las cuestiones a resolver consisten en determinar si las personas morales denominadas “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.” que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial “SKY”, infringieron lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la modificación de la señal televisiva correspondiente al canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, los días treinta y uno de enero y uno de febrero del año dos mil nueve, en la transmisión radiodifundida del canal 113 de “SKY”.

## **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión de este Instituto, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, debe decirse que la denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada del acervo probatorio que se detalla y valora en seguida:

- Tres discos compactos en formato DVD que contienen los testigos de grabación de las señales de televisión restringida difundidas por “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.” los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil nueve, respecto del canal 113. El primero de los discos correspondiente al día treinta y uno de enero del presente año, con una duración aproximada de tres

horas siete segundos. El segundo y tercer discos correspondientes al día primero de febrero de la presente anualidad, con una duración de dieciocho horas.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos consistentes en pruebas técnicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de la autoridad (Comité Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Informe denominado “PRIMER CORTE INFORMATIVO GENERAL SOBRE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN”, mismo que fue presentado en la Primera Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 3 de febrero del año en curso, por parte de la Secretaría Técnica de dicho Comité.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Copia certificada de los siguientes documentos:
- Oficio de requerimiento STCRT/0014/2009, así como de las constancias de notificación del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/011/2009**

- Razón de estrados mediante la cual se notificó el oficio de requerimiento STCRT/0014/2009.
- Escrito de respuesta emitida por las personas morales “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.”, en relación con el oficio STCRT/0014/2009.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse obtenido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte, las personas morales denunciadas, denominadas “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.”, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en fecha once de febrero de dos mil nueve, ofrecieron los siguientes medios probatorios:

A) La documental privada, consistente en el original del Dictamen Técnico del Reporte de Operación del Canal 113, emitido por el Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica Salvador Rosas García, el cual a la letra dice:

*“Dictamen Técnico del Reporte de Operación del Canal 113.*

*Emitido por: Salvador García Rosas, Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica con la patente para ejercer dicha profesión con número de cédula profesional 14141091, de fecha 30 de Octubre de 1989, expedida por la dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En mi calidad de Director de Comunicaciones de la empresa Corporación de Radio y Televisión Del Norte de México y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.; realizo el siguiente dictamen de la operación del Canal 113 distribuido por el servicio de televisión restringida o de paga comercialmente conocido como “SKY”, en tenor de lo siguiente:*

*Antecedentes Técnicos:*

*El servicio de Televisión restringida o de paga que se comercializa bajo la marca SKY utiliza dos centros de transmisión y control.*

*En dichos centros de transmisión y control se encuentran antenas transmisoras de las estaciones terrenas que emiten señales al satélite IS-16. Es en estos centros en donde se reciben contenidos de programadores para su difusión por el servicio de televisión restringida SKY.*

*Para el caso en particular, el contenido que se transmite en el Canal 113 del servicio SKY, es operado de la siguiente manera:*

- 1. El Canal 113 se transmite desde el centro de transmisión y control de Río de la Loza # 210 en la Colonia Doctores de la ciudad de México.*
- 2. Los contenidos de programación del Canal 113 que SKY distribuye por su servicio, se reciben en la empresa TV Azteca, S. A. de C.V. ("El Programador") **a través de un enlace digital, por medio de fibra óptica a una tasa de 270 Mbits/s y bajo la recomendación BT. 601 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.** Procedimiento indispensable para garantizar la calidad en la entrega de contenidos por parte de "El Programador" al centro de transmisión y control de SKY.*
- 3. Dicho enlace se origina en Periférico Sur 4121, se conduce vía fibra óptica y se entrega dicha programación en Av. Chapultepec #18. las señales recibidas se distribuyen internamente a través de fibra óptica y cable coaxial, preservando el formato digital **bajo la recomendación BT.601 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**, hasta el centro de transmisión y control ubicado en Av. Río de la Loza # 210 en la Colonia Doctores de la ciudad de México.*
- 4. Los contenidos distribuidos por SKY en su servicio no son señales radiodifundidas, así mismo, se hace mención que sería imposible obtener dichas señales del aire, ya que las mismas carecen de las especificaciones técnicas en calidad de imagen y audio para poder ser transmitidas vía satélite y distribuidas por SKY a sus suscriptores.*

5. *Técnicamente los contenidos que se transmiten el Canal 113 de SKY pueden diferir de los que se transmiten en el Canal 13 de TV abierta del Valle de México, pero tal situación está totalmente bajo el control de TV Azteca y no del distribuidor SKY.*
6. *SKY no tiene mecanismos de registro y comparación de los contenidos proporcionados por el programador. Tampoco existe interés alguno en alterar o modificar dichos contenidos. El objeto de SKY es única y exclusivamente el de prestar el servicio de Televisión Restringida Vía Satélite o comúnmente llamada Televisión de Paga.”*

B) La documental privada, consistente en un escrito signado por el C. Othón Frías Calderón, Representante Legal de Tv Azteca S.A. de C.V., el cual a la letra dice:

*“Corporación Novavisión, S. de R. L. de C.V. y/o  
Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V  
Av. Insurgentes Sur 694 Piso 8  
México, D.F.*

*Estimados Sres:*

*Por medio de la presente y de conformidad con nuestro acuerdo comercial, mi representada otorgó a Corporación Novavisión, S. de R. L. de C.V. licencia para difundir la programación que se transmite a través del canal 113 del sistema comercialmente conocido como SKY.*

*Dicha programación es enviada por mi representada a través de cable coaxial y fibra óptica en el centro de transmisión y control de SKY en Río de la Loza # 210 en la Colonia Doctores de la ciudad de México. Dicho enlace se origina en Periférico Sur 4121, y las señales recibidas se distribuyen internamente a través de fibra óptica y cable coaxial, preservando el formato digital de la Rec. BT. 601, hasta el centro de transmisión, sin que tal contenido sea tomado o recibido de ninguna señal radiodifundida.*

*Asimismo se reconoce que SKY única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada por mi representada.”*

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los numerales 14, párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su administración con los demás elementos que obran en autos, a estas probanzas **se les confiere el valor de indicio** respecto de que los contenidos de programación del Canal 113 que las empresas “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México” y “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.” distribuyen por el servicio de televisión restringida o de paga comercialmente conocido como “SKY”, se reciben en la empresa TV Azteca, S. A. de C.V. (“El Programador”) a través de un enlace digital, por medio de fibra óptica a una tasa de 270 Mbits/s y bajo la recomendación BT. 601 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Procedimiento indispensable para garantizar la calidad en la entrega de contenidos por parte de “El Programador” al centro de transmisión y control de “SKY”., así como que el Representante Legal de Tv Azteca S.A. de C.V., otorgó a Corporación Novavisión, S. de R. L. de C.V. licencia para difundir la programación que se transmite a través del canal 113 del sistema comercialmente conocido como SKY, la cual es enviada a través de cable coaxial y fibra óptica en el centro de transmisión y control de SKY y las señales recibidas se distribuyen internamente a través de fibra óptica y cable coaxial, preservando el formato digital de la Rec. BT. 601, hasta el centro de transmisión, sin que tal contenido sea tomado o recibido de ninguna señal radiodifundida, por lo que reconoce que “SKY” única y exclusivamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada por dicha televisora.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Que, corresponde a esta autoridad dilucidar si los hechos, relativos a la presunta infracción a la normatividad electoral por parte de “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México” y “Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.”, que operan el servicio de televisión restringida conocido por la marca comercial “SKY”, concretamente a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la modificación a la transmisión radiodifundida de la señal televisiva correspondiente al canal XHDF-TV 13 del Distrito Federal, al transmitir los días treinta y uno de enero y uno de febrero del año dos mil nueve, en el canal 113 que distribuyen las personas morales denunciadas, promocionales de índole diversa a los correspondientes al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, los cuales fueron transmitidos

en el canalXHDF-TV 13 del Distrito Federal, en bloques de tres minutos, al inicio de cada hora de transmisión, desde las 06:00 y hasta las 24:00 horas, en los días señalados.

En principio, resulta atinente precisar que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión restringida tienen la obligación de no alterar los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales que se incluyan dentro de las señales radiodifundidas (es decir, dentro de aquellas señales correspondientes a la televisión abierta –artículo 53, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral-).

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente señala que:

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*...”*

Así como lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que establece:

- 1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*
- 2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.”*

En este sentido, cabe destacar que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión restringida comparten indirectamente, el cumplimiento de la obligación que es exigible a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes y programas tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales, de acuerdo a las pautas previamente aprobadas por el Instituto Federal Electoral, toda vez que si bien, la obligación directa de observar

estrictamente el cumplimiento de la prescripción normativa en cita, no es óbice para que los concesionarios de radio y televisión restringida, permanezcan ajenos al cumplimiento de tales normas, en virtud de que son disposiciones de carácter general cuya finalidad es la preservación del orden público.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión restringida se encuentran obligados a observar la normatividad electoral federal de acuerdo a las obligaciones que la misma les impone.

Así las cosas, debe decirse que en el uso y explotación de bienes o servicios correspondientes exclusivamente al Estado mexicano, que son concesionados, los particulares beneficiados con dicho uso y explotación tienen responsabilidades de vigilancia respecto del orden jurídico que posibilita el desarrollo de esas actividades, con el objeto de preservar los bienes o servicios materia de la concesión, ya que aceptar lo contrario, implicaría reconocer un derecho de propiedad absoluta respecto de los referidos bienes o servicios objeto de la concesión o permiso, el cual sólo corresponde al Estado.

No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de "SKY" señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de su sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada.

En mérito de lo anterior, se declara infundada la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en los considerandos 6 y 7 del presente apartado.

**8.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las empresas “Corporación Novavisión, S. de R. L. de C.V.” y “Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V.”, en términos de lo señalado en los considerandos **6 y 7** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de febrero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**